RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1346/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de febrero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Finanzas y Planeación, quedando registrada con el número de folio **01149616**, en la que se advierte requirió:

> ...
> 1.-SOLICITO CONOCER A QUE (sic) DEPENDENCIAS SE ENTREGÓ (sic) EL OFICIO DGA/3965/2016 FIRMADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN (REMITIR ACUSE) (sic)
> 2.- QUE (sic) DEPENDENCIAS HAN ACATADO EL CUMPLIMIENTO DE DICHA CIRCULAR Y DE LA LEY DEL IPE (REMITIR DOCUMENTO CON EL CUAL ACATARON LO SEÑALADO POR LA LEY) (sic)
> 3.- NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE DIERON DE BAJA COMO TRABAJADORES ACTIVOS Y EN QUE (sic) DEPENDENCIA ESTABAN ADSCRITOS (sic)
> 4.- POR QUÉ (sic) LA CIRCULAR NO HA SIDO APLICADA POR IGUAL A TODOS LOS TRABAJADORES QUE SE ENCONTRABAN EN LA HIPÓTESIS (sic) QUE SEÑALA LA CIRCULAR. (sic)
> 5.-SEFIPLAN, REMITIRÁ LA INFORMACIÓN AL IPE DE LOS TRABAJADORES QUE DARÁ DE BAJA, QUE COBRAN PENSIÓN? (sic)
> 6.-DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA 5, CUÁNDO? (sic)
> ...

II. El treinta de noviembre siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

presidenta de este Instituto por atender una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

V. El nueve de diciembre se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado mediante el oficio UAIP/0002/2017 de tres de enero del año en curso, con cinco anexos; en el que expresó las razones por las que estimó la improcedencia del recurso de revisión y los motivos por los cuales estimó haber dado cumplimiento a lo requerido por el solicitante.

VI. El once de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión. Asimismo, la comisionada ponente ordenó remitir las correspondientes documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Posteriormente el doce de enero del presente año, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VIII. Una vez transcurrido el plazo indicado en el Hecho VI, precedente; se certificó que no existiese promoción alguna de las partes y, en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> ...

Ahora bien, el ente obligado hace valer la improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa en razón de que a su parecer se actualiza en el presente asunto, en razón de lo siguiente:

Que lo manifestado por el recurrente no puede ser considerado como

interponer el recurso de revisión, a consideración del ente público no se encuentra acatada, lo que imposibilita analizar el fondo del asunto.

Con relación a lo señalado, este órgano garante considera que no le asiste la razón al ente obligado, toda vez que contrario a lo que sostiene, este pleno tiene amplias facultades para realizar la suplencia de la queja en el caso que nos ocupa en razón de lo siguiente:

En principio conviene aclarar, que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Es así, que de la lectura del recurso de revisión se advierte que la descripción de su inconformidad el revisionista señaló que no dio respuesta puntual a las preguntas planteadas, que el sujeto obligado dio respuesta evasiva a lo solicitado, que no hay transparencia.

Ahora bien, tal y como se señaló, tenemos que la Ley 875 de Trasparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, contempla en la fracción VI del numeral 159, como uno de los requisitos del recurso de revisión *"la exposición de los agravios"*, a su vez, el correlativo artículo 144 de la Ley General de Transparencia, establece como requisito del recurso de revisión, en su fracción VI, la expresión de "Las razones o motivos de inconformidad".

Conforme con lo anterior, esta última hipótesis resulta benéfica a los intereses de la parte recurrente, pues reduce la exigencia contenida en la norma anterior consistente en la expresión de agravios, a la sola exposición o motivos de la inconformidad.

Esta idea se centra precisamente en el nuevo paradigma que surge de las reformas constitucionales del año dos mil once, en la cual conforme con el texto contenido en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política

Lo anterior es acorde con la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.)[2], que establece los parámetros de actuación de las autoridades a partir de la reforma mencionada, de rubro y texto siguiente:

> ...
> **PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.** Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitución al -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.
> ...

En este orden de ideas el derecho de acceso a la información forma parte de este tipo de derechos humanos según se desprende de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en ese contexto es claro que la interpretación a las normas de este tipo debe hacerse en el sentido de ampliar su espectro hacia el ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica.

Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la simple interposición del recurso, que conlleva a esta autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia lo indica. En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto.

Al caso es aplicable el siguiente criterio orientador: III.4o. (III Región) 61 A (9a.)[3], el cual en la parte que nos interesa a la letra dice:

...
RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN. De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, de una interpretación adminiculada de los citados preceptos se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".
...

En tales circunstancias resulta improcedente la causal hecha valer por el ente obligado; por tanto, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso,

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y

se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que ésta se haya recibido.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que no se dio respuesta puntualmente a las preguntas planteadas; que no existe transparencia.

Este instituto estima que el agravio expresado por el particular es **infundado** porque, contrario a lo expresado por éste, el sujeto obligado proporcionó información completa pronunciándose respecto de cada uno de los puntos requeridos en la solicitud 01149616.

Lo anterior es así porque lo requerido consistió en conocer: a) a qué dependencia se entregó el oficio DGA/3965/2016, firmado por el Director General de Administración (remitir acuse); b) qué dependencias ha acatado el cumplimiento de la referida circular y la Ley del Instituto de Pensiones del

Puntos respecto de los que se pronunció el ente público obligado en su respuesta contenida en el oficio UAIP/1226/2016 (así como en el oficio DGA/4659/2016, acompañado en la sustanciación del recurso de revisión), al indicar lo siguiente:

> ...
> Con fundamento en los artículos 134, fracción II y 145, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento la información proporcionada mediante oficio No. DGA/4659/2016 de la Dirección General de Administración adscrita a (sic) Subsecretaría de Finanzas y Planeación:
>
> "Con fundamento en lo previsto por el numeral 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en estricta aplicación al principio de máxima publicidad, deberá informar al solicitante que a la única dependencia a la que se entregó el Oficio DGA/3965/2016, es la Secretaría de Educación de Veracruz, directamente en la Oficialía Mayor al resultar el área competente para su atención, como consta en el sello de recibido estampado en el documento en cuestión, que para mayor abundamiento se acompaña al presente para los efecto (sic) que haya lugar.
> Es importante mencionar que estas medidas se realizan en cumplimiento a las disposiciones en las que se reconocer a esta Secretaría de Finanzas y Planeación, facultades de supervisión, control y vigilancia en materia de servicios personales, sin embargo, de acuerdo con lo previsto en los numerales 10, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Veracruz; 186, fracción II, del Código Financiero para el Estado de Veracruz, son las Unidades Administrativas de las Dependencias y Entidades las competentes para la administración de los recursos humanos, razón por la cual, las acciones instruidas en el Oficio de referencia, resultan de competencia de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz, por ende, deberán implementarse en esa instancia.
> Es oportuno mencionar que de hacer lo contrario se estaría invadiendo esferas competenciales, con la posibilidad de emitir información errónea, desactualizada, etc. lo que rompería el propósito de las disposiciones que tutelan el derecho a la información pública. Lo anterior es congruente con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que contempla la obligación de las Dependencias de establecer su propia unidad de Acceso a la Información Pública y hacer transparente su gestión, luego entonces, se recomienda orientar al solicitante, a efectos de realizar su solicitud directamente ante la Unidad de Acceso de la Secretaría de Educación de Veracruz".
> ...

Asimismo, el ente obligado acompañó el oficio requerido en la solicitud de información DGA/3965/2016, signado por el Director General de Administración de la Secretaría de Finanzas y Planeación, Eduardo Contreras Rojano, mismo que se inserta a continuación:

...

SEFIPLAN

Oficio No. DGA/3965/2016
Asunto: Se informa sobre personal jubilado ante el IPE
Xalapa, Ver., 12 de octubre de 2016

L.E.P. ROSENDO PELAYO VALDÉS
OFICIAL MAYOR DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ
P R E S E N T E

Con fundamento en lo establecido en el artículo 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como en términos del artículo 29 de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual señala: "... *Es incompatible la percepción de una pensión con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados a cargo de los Entes Públicos incorporados*", adjunto la relación del personal adscrito a la Secretaría de Educación de Veracruz, que recibe el beneficio de jubilación por parte del Instituto de Pensiones del Estado.

Lo anterior, con la finalidad de que la Oficialia Mayor a su cargo de manera coordinada con el Área Jurídica de la Secretaría de Educación, determinen las acciones necesarias que permitan regularizar dicha situación, de lo contrario se contraviene la citada Ley del IPE. Es oportuno mencionar la importancia de contar con plantillas de personal ordenadas y apegadas a la normativa en la materia.

...

Ahora bien, al comparecer al recurso de revisión, el ente público mediante el oficio UAIP/0002/2017, de tres de enero de dos mil diecisiete, expresó que en su debida oportunidad dio respuesta completa a la solicitud de información; con lo que -argumentó- haber apegado su actuar a la normativa vigente; acompañando los oficios mediante los que dio trámite y respuesta a la solicitud de información, documentos consultables en las hojas veintiséis a la treinta y nueve; y de la cuarenta y uno a la cincuenta y cuatro del expediente.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; de los que se colige que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue completa al referirse respecto de cada uno de los puntos que la integraron; apegando su actuar a lo establecido en los artículos 143, primer y segundo párrafos, y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

> ...
> Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
> Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.
> ...
> Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
> I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
> II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
> III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
> ...

Lo anterior es así, porque el ente obligado contestó cada uno de los puntos requeridos y emitió respuesta acorde a éstos, como se demuestra a continuación:

Estado (solicitando el documento con el cual se acató); c) nombre de las personas que se dieron de baja como trabajadores activos y en qué dependencia se encontraban adscritos; d) por qué la circular no ha sido aplicada por igual a todos los trabajadores que se encontraban en la hipótesis; e) cuestiona si la Secretaría remitirá la información al Instituto de Pensiones para dar de baja a trabajadores; f) cuándo ocurrirá si se llevará a cabo la remisión de la información al Instituto de Pensiones.	ende, -indicó- deberá implementarse en esa instancia. c)… d)… e)… f)… Derivado de lo indicado en el inciso b), se orientó, al solicitante, a efectos de realizar su solicitud directamente ente la Unidad de Acceso de la Secretaría de Educación de Veracruz, cuenta habida que los referidos puntos se vinculan con el cumplimiento del oficio DGA/3965/2016, correspondiendo a la Oficialía Mayor de la citada Secretaría darle el oportuno seguimiento.

Elementos con los que debe tenerse por cumplido el derecho a la información del recurrente, máxime que de la lectura del oficio DGA/3965/2016, no se advierte que corresponda a la Secretaría de Finanzas y Planeación el seguimiento de lo ahí consignado, pues se advierte que el Director General de Administración, remitió una relación del personal adscrito a la Secretaría de Educación de Veracruz, que reciben el beneficio de jubilación por parte del Instituto de Pensiones del Estado para que, la oficialía mayor, en conjunto con el área jurídica de la Secretaría de Educación de Veracruz, determinaran las acciones necesarias a fin de regularizar esa situación, de ahí que la orientación ante el diverso sujeto obligado haya sido acorde a lo establecido en el artículo 145, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Por lo que éste órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, ya que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar respuesta a la solicitud, cumpliendo con ello lo dispuesto en los numerales 139 y 143 de la ley de la materia que señalan que las unidades de transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio; asimismo que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento, lo que en el caso aconteció.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que en caso de no dar respuesta, se entenderá por contestada en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos